



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 173

SAN ISIDRO, 19 JUN. 2006

EL ALCALDE DE SAN ISIDRO

VISTO: El Expediente N° 207473 y el recurso de apelación interpuesto por LUIS FERNANDO GUZMAN LANDEO contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 324-2006-09-GM/MSI del 13.02.06 que dispuso que a partir de su expedición éste ocuparía el cargo de Auxiliar Coactivo en la plaza N° 68 del Cuadro de Asignación de Personal en el grupo ocupacional "Especialista".

CONSIDERANDO:

Que, el Administrado sustenta su recurso de apelación argumentando que la resolución impugnada lesiona sus derechos adquiridos, toda vez que conforme al numeral 7.2 del artículo 7° de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactivo N° 26979, es un funcionario nombrado de esta Corporación Edil. Por otra parte señala que se está incumpliendo el mandato dictado mediante Resolución de Alcaldía N° 151-2004-ALC/MSI que lo reconoció como funcionario público. Finalmente, señala que se está vulnerando el principio de nivel adquirido regulado en el inciso c) del artículo 4° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 276;

Que, respecto al tema de los derechos adquiridos, cabe precisar que el Tribunal Constitucional en el fundamento N° 44 de la sentencia recaída sobre el Expediente N° 7320-2005-PA/TC señala que *"Así, de conformidad con la Teoría de los hechos cumplidos, recogida en el artículo 103° de la Constitución y en el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, desde su entrada en vigencia y no tiene fuerza ni efectos retroactivos....."* en concordancia con el fundamento N° 2 de la sentencia recaída sobre el Expediente N° 0606-2004-AA/TC que establece que *"Sobre el particular, este Tribunal debe precisar que nuestro ordenamiento adopta la teoría de los hechos cumplidos (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes....."*. De lo anteriormente expuesto, queda claro que no es de aplicación la teoría de los derechos adquiridos invocada por el Administrado;

Que, el numeral 1 del artículo 4° de la Ley Marco del Empleo Público N° 28175 (norma posterior a la Ley N° 26979), establece que se considera funcionario a aquel que desarrolla funciones de preeminencia política, reconocida por norma expresa, que representan al Estado o a un sector de la población, desarrollan políticas del Estado y/o dirigen organismos o entidades públicas;

Que, conforme se desprende de dicho artículo, un Auxiliar Coactivo no desarrolla funciones de preeminencia política, ni desarrolla políticas de Estado o dirige una entidad pública, siendo sus funciones de carácter eminentemente administrativo, conforme lo establece el artículo 5° de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactivo N° 26979, por lo tanto en aplicación de la Ley N° 28175, no se le puede considerar como funcionario;

Que, por otra parte, el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia recaída en el Expediente N° 008-2005-PI/TC, estableció que la Ley Marco del Empleo Público N° 28175, publicada el febrero de 2004, se encuentra vigente en su integridad desde el 01 de enero de 2005. Por tanto, las disposiciones del Estado, están obligadas a acatar las disposiciones que de ella emanen, incluyendo la clasificación del personal del Empleo Público, lo cual sirvió de base para expedir la Ordenanza N° 121-MSI que aprobó el Cuadro de Asignación de Personal;

Que, sobre la Resolución de Alcaldía N° 151-2004-ALC/MSI, cabe precisar que la misma fue expedida antes de la vigencia de la Ley Marco del Empleo Público N° 28175, por lo que la misma no puede ser usada de sustento para inaplicar una norma legal que es de mayor jerarquía;





RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 173

Que, finalmente, respecto al tema del principio del nivel adquirido, se debe tener en cuenta que el Cuadro de Asignación de Personal, aprobado mediante Ordenanza N° 121-MSI, establece la nueva nomenclatura de los cargos de los empleados públicos de esta Corporación Edil, que se basa en lo regulado por una norma que desarrolla el artículo 40° de nuestra Constitución Política del Estado. Por consiguiente, el cumplimiento y/o adecuación a lo dispuesto por una norma legal, no supone la violación de principio laboral alguno, más aún si tenemos en cuenta que mediante la sentencia recaída en el Expediente N° 008-2005-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha ratificado la constitucionalidad de fondo y forma de la Ley N° 28175;

Estando a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 959 - 2006-10-GAJ/MSI; y,

En uso de las facultades conferidas por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

RESUELVE:

ARTÍCULO UNICO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por LUIS FERNANDO GUZMAN LANDEO contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 324-2006-09-GM/MSI, agotándose así la vía administrativa.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

JORGE SALMON JORDAN
ALCALDE

